

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0028/2018
Potosí, 26 de diciembre de 2018

VISTOS:

El auto de formulación de cargo DPT-PS-0175/2018 de fecha 18 de octubre de 2018 (en adelante el Auto), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Empresa Instaladora de Gas Natural “EDWIN ADRIÁN MAMANI CRUZ” (En adelante la Instaladora) de la ciudad de Potosí; las normas sectoriales, y;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 20 de septiembre de 2017, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos Distrital Redes de Gas Potosí, hace conocer mediante informe técnico CITE: UDC 543/2017 un presunto incumplimiento de contrato por parte de la empresa instaladora de gas natural “Edwin Adrián Mamani Cruz”, con respecto a la ejecución de 82 (ochenta y dos) instalaciones internas (instalaciones domésticas gratuita otorgadas por el Estado boliviano) que se le asignaron mediante carta AS-DTRG-PT-0032/2016 de fecha 16 de marzo de 2016, dichas instalaciones tenían previsto un plazo para su conclusión de 164 días con fecha de conclusión en fecha 26 de septiembre de 2016, sin embargo las instalaciones no fueron concluidas lo que originó que el representante legal de la empresa fuera constantemente convocado a YPFB Redes de Gas Potosí, para advertirsele del incumplimiento de contrato mediante notas CITE:UDC-1276/2016, CITE: UDC-0509/2016 y CITE:UDC-1703/2016; se adjuntó también copia legalizada del Contrato de Servicios Especializados para Instalación de Gas Natural y/o Acometidas DTRGPT N° 005/2015 de 08 de abril de 2015

Que este informe hace también referencia a que en fecha 20 de febrero de 2017, el inspector de YPFB Redes de Gas, puso en su conocimiento que las instalaciones asignadas mediante nota AS-DTRG-PT-00032/2016, no se encontraban concluidas satisfactoriamente.

Que, ante esta circunstancia, mediante nota interna NI-DPT 1870/2017 se solicitó al área técnica de la ANH Distrital Potosí, verificación y valoración técnica de estos antecedentes expuestos por YPFB Redes de Gas, solicitud que fue reiterada mediante nota NI-DJ 1852/2017, obteniéndose en respuesta el informe INF-DPT 0265/2018 de 05 de julio de 2018, en el cual el personal técnico de la ANH Ing. Elizabeth Laura Chuquimia, tras haber realizado la verificación técnica de estas instalaciones en fecha 29 de junio de 2018 a horas 15:00 las mismas aún se encontraban inconclusas, denotando el probable incumplimiento de contrato por parte de la empresa instaladora; citándose como ejemplo, las instalaciones de los domicilios de Enrique Maturano Ramos; Ana María Chacón, Miguel Flores Marca, todas pertenecientes a la asignación y ubicadas en la zona Lecherías de la ciudad de Potosí, y con obras pendientes de conclusión.

Que, el informe concluye indicando que de las 82 asignaciones a cargo de la empresa instaladora “Edwin Adrián Mamani Cruz”, actualmente 18 (dieciocho) se encuentran aún pendiente de finalización, encontrándose con observaciones; además refiere que se desconoce actualmente si las referidas instalaciones contarían o no con proyecto aprobado por la empresa distribuidora (YPFB Redes de Gas Potosí).

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0028/2018

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Que, ante esta última conclusión realizada por el personal técnico, mediante nota ANH 13498 – DPT 1182/2018, se solicitó información a YPFB Redes de Gas Potosí, respecto a si las instalaciones realizadas por la empresa “Edwin Adrián Mamani Cruz”, contarian o no con proyecto aprobado, obteniéndose en respuesta el Informe UDC 0766/2018 de 12 de septiembre de 2018, el cual indica que a esa fecha, la empresa instaladora, no había presentado los proyectos de la asignación AS-DTRG-PT-00032/2016 para ejecución de las instalaciones internas subvencionadas, no encontrándose aprobadas las mismas, existiendo en este entendido, la probable ejecución de obras sin contar con el respectivo proyecto aprobado.

Que, ante la posible comisión de infracción administrativa por parte de la Instaladora, en fecha 18 de octubre de 2018, se emitió el auto de cargos por ser presunta responsable de incumplimiento del contrato de instalación con la empresa distribuidora; y por ejecutar obras de instalación sin contar con el proyecto aprobado por la Empresa Distribuidora contravenciones previstas y sancionadas respectivamente por los artículos 24 parágrafo III punto tercero; y artículo 25 parágrafo I punto tercero, ambos del Reglamento de Diseño, Construcción y Operación de Redes de Gas natural e instalaciones internas, aprobado por Decreto Supremo N° 1996.

CONSIDERANDO

Que, habiéndose notificado a la Instaladora con el auto de cargo en fecha 23 de octubre de 2018, y garantizándose el derecho a la defensa que le asiste se le otorgó el plazo de diez días para apersonarse y presentar los descargos de los que pretendiese valerse, sin que este se haya apersonado, ante esta circunstancia se dispuso la apertura de término probatorio de diez días hábiles mediante auto DPT-ATP-015-2018 de 09 de noviembre de 2018, notificado en fecha 14 de noviembre de 2018, en el transcurso del cual la Instaladora presenta nota de fecha 07 de noviembre de 2018, la cual bajo la referencia “justifica atraso en instalaciones de gas a domicilio”, indica que a mediados del mes de mayo de 2016, sufrió un accidente en el trabajo, por caída ocasionándosele una fractura en el brazo derecho, con un impedimento de ocho meses, indica también haber sufrido otro accidente (de tránsito) en el mes de marzo de 2017, suriendo severos daños en su persona, sin embargo, no obstante estas circunstancias, afirma haber presentado los proyectos en borrador, los mismos que no habían sido revisados, con relación a las instalaciones de gas en las viviendas, afirma que las mismas fueron modificadas por orden del supervisor, a pesar de su conclusión, por lo que las instalaciones de gas sin utilizadas en un 80 % por los usuarios.

Que, en fecha 13 de diciembre de 2018, se decreta la clausura del término probatorio.

CONSIDERANDO

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de las empresas instaladoras de gas natural, y las pertinentes al caso de autos:

Que, dentro de las atribuciones generales y específicas de la ANH están la de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora, y la de proteger los derechos de los consumidores, conforme disponen los artículos 110 inciso a) y d) de la Ley SIRESE N° 1600 de 28 de octubre de 1994; y 25 inciso a) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005.

Que, el art. 2 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado por Decreto Supremo N° 1996 (en adelante el Reglamento), refiere que *"El cumplimiento del presente Reglamento, es de carácter obligatorio para todas aquellas personas naturales, jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas que realicen directa o indirectamente obras de Redes de Gas Natural e Instalaciones de Gas Natural domiciliarias, comerciales, industriales y para estaciones de servicio de GNV, en todo el territorio nacional. Asimismo, para los Usuarios del servicio de Distribución de Gas Natural por Redes dentro del territorio nacional."*

Que, el art. 23 del Reglamento dispone que *"I. La aplicación de multas y sanciones por parte del Ente Regulador, se efectuará previo cumplimiento del debido proceso de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente y mediante Resolución Administrativa fundada. II. El Ente Regulador de oficio, en base al informe de la Empresa Distribuidora de Gas Natural o por denuncia de los Usuarios finales de Gas Natural, iniciará el proceso sancionador que corresponda."*

Que, el artículo 33 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes en su parágrafo I establece que *"Las Instalaciones Internas, Instalaciones Internas Colectivas, Acometidas Industriales y PRM deberán contar previamente con la aprobación del proyecto, por la Empresa Distribuidora, para que posteriormente se obtenga el suministro de Gas Natural."* (subrayado propio).

Que, el art. 24 en punto tercero dispone que *"El Ente Regulador en ejercicio de sus atribuciones y funciones, por la Infracción leve emitirá llamada de atención por escrito e impondrá si corresponde la reposición de daños materiales, por las siguientes infracciones:*

- Inexistente o deficiente reposición de las obras civiles en la construcción;
- Ejecución de la instalación al margen de lo establecido en la normativa técnica de los Anexos reglamentarios aplicables;
- **Incumplimiento del contrato de instalación con el Usuario final o la Empresa Distribuidora.**

Que, el artículo 25 del Reglamento (Infracciones Graves y Sanciones), en su parágrafo I punto tercero establece que *"El Ente Regulador en ejercicio de sus atribuciones y funciones, por la Infracción grave sancionará a la empresa instaladora de Gas Natural, con una multa de UFV 2.000.- (DOS MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA) e impondrá si corresponde la reparación de daños materiales, por las siguientes infracciones: (...) Ejecución de obras de instalación que no cuenten o no correspondan al proyecto aprobado ni a la categoría de la empresa"*

CONSIDERANDO

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como considerar y valorar toda la prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0028/2018

3 de 7

ejecución de las instalaciones internas subvencionadas, para su respectiva aprobación, por lo tanto las mismas no se encuentran aprobadas"

Que, en consideración a lo anotado, y analizando los hechos y la prueba cursante en el expediente, se han podido establecer en calidad de verdad material (a través de la sustanciación del presente proceso sancionatorio), la existencia de obras inconclusas, siendo que la empresa instaladora ha incumplido superabundantemente con el plazo de 164 días, según formulario de asignación AS-DTRG-00032-2016, incumpliendo en consecuencia el contrato DTRGPT N° 005/2015 (cláusulas séptima y novena), generando reclamos de los usuarios; incurriendo en consecuencia en incumplimiento de contrato con la empresa, conducta contravencional establecida y sancionada por el artículo 24 punto tercero del Reglamento de Diseño, Construcción y Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado por Decreto Supremo 1996.

Que, por otra parte, si bien las obras se encuentran inconclusas, como la misma Instaladora admite, las mismas no cuentan con proyecto aprobado, por lo cual se concluye que las mismas fueron ejecutadas sin contar con el respectivo proyecto aprobado por YPFB Distrito Redes de Gas Potosí, conforme ésta misma certifica en su condición de empresa distribuidora de gas natural, determinándose que la Instaladora incurrió con esta conducta en la ejecución de obras sin contar con proyecto aprobado, establecida y sancionada en el artículo 25 parágrafo I punto tercero del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 1996.

CONSIDERANDO

Que, de lo dispuesto en los incisos b) y e) del artículo 28 y en el parágrafo I) del artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, y el parágrafo I) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciará en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación como garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión de la autoridad administrativa.

Que, conforme lo establece los incisos g) y k) del Art. 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Ente Regulador dentro de las atribuciones generales y específicas que le fueron otorgadas se encuentra las de "Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y "Aplicar las sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos", respectivamente.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II del artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probado el cargo e imponga al responsable de la sanción que corresponda, el Director Ejecutivo de la ANH ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0028/2018

5 de 7

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos fácticos que se adjuntan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material "es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad en la acepción latina del término *veritas: lo exacto, lo riguroso*. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento". (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo, Abeledo – Perrot, pág. 29).

Que, del análisis y compulsa de los documentos cursantes en el dossier, tanto de cargo como de descargo, se tiene que mediante carta AS-DTRG-PT-0032/2016 de 16 de marzo de 2016, se asignaron a la empresa instaladora de gas natural "Edwin Adrián Mamani Cruz", respecto a la ejecución de 82 (ochenta y dos) instalaciones internas domésticas gratuitas otorgadas por el Estado Boliviano, dichas instalaciones tenían previsto un plazo para su conclusión de 164 días con fecha de conclusión en fecha 26 de septiembre de 2016 (conforme se evidencia del informe CITE: UDC 543/2017 emitido por YPFB Distrito Redes de Gas Potosí), sin embargo las instalaciones no fueron concluidas satisfactoriamente, por lo que YPFB Redes de Gas Potosí, constantemente convocó al representante de la empresa, mediante notas UDC-1276/2018, UDC 509/2016 y UDC-1703/2016.

Que, por otra parte, cursan en obrados los informes INF-DPT 0265/2018 de 05 de julio de 2018, elevado por el personal técnico de la ANH, en el que tras realizarse verificación técnica en fecha 29 de junio de 2018 a horas 15:00 se evidenció que las obras de instalación de la asignación AS-DTRG-PT-0032/2016, se encontraban aun inconclusas, evidenciándose este extremo en el reporte fotográfico adjunto al Informe, denotando el incumplimiento de contrato particularmente con los domicilios de Enrique Maturano Ramos, Ana María Chacón, Miguel Flores Marca, en la zona Las Lecherías de la ciudad de Potosí; Cursa también en antecedentes el Informe UDC 0766/2018 solicitado por la ANH a YPFB Redes de Gas Potosí, en el cual se concluye que la Instaladora, no había presentado los proyectos de la asignación AS-DTRG-PT-0032/2016, para ejecución de las instalaciones, denotando que la Instaladora procedió a la ejecución de obras (aunque actualmente inconclusas), sin contar con el proyecto aprobado.

Que, respecto a estos hechos, la empresa instaladora en su nota de fecha 07 de noviembre de 2018, no tiende a desvirtuarlos, pretendiendo justificar el incumplimiento al contrato con YPFB, aduciendo accidentes que sufrió el propietario y representante legal Edwin Adrián Mamani Cruz, sin embargo a este respecto debe tenerse en cuenta que como se ha referido, YPFB Redes de Gas Potosí, mediante notas constantes y reiteradas convocó al representante legal de la empresa respecto a las obras inconclusas, lo cual conforme a la cláusula novena del contrato, pudo haber generado la instancia para que el propietario de la empresa ponga de manifiesto los inconvenientes existentes a YPFB Redes de Gas, lo cual no ocurrió y generó en consecuencia el incumplimiento de contrato.

Que, respecto a la ejecución de obras sin proyecto aprobado, la Instaladora manifiesta que presentó los proyectos en borrador, los cuales no hubiesen sido revisados, sin embargo no respalda esta afirmación con ningún elemento probatorio documental de descargo, existiendo por el contrario el Informe UDC 0766/2018 de 12 de septiembre de 2018, que concluye que "sobre el caso de la empresa EDWIN ADRIÁN MAMANI CRUZ, le informamos que la mencionada empresa instaladora, a la fecha no ingresó los proyectos de la asignación AS-DTRG-PT-00032/2016, correspondiente a la asignación para



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0028/2018

4 de 7

POR TANTO

El Director Distrital Potosí, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo mediante Resolución Administrativa ANH RA-ANH-DJ 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015; las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005; y de conformidad al artículo 80 párrafos I y II incisos a) y c) del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en representación del Estado boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante auto de formulación cargos DPT-C-0018/2018 de fecha 18 de octubre de 2018, contra la Empresa Instaladora de Gas Natural “**EDWIN ADRIÁN MAMANI CRUZ**”, de la ciudad de Potosí, por incurir en **incumplimiento de contrato con la empresa distribuidora**, conducta contravencional establecida y sancionada por el artículo 24 punto tercero del Reglamento de Diseño, Construcción y Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado por Decreto Supremo 1996.

SEGUNDO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante auto de formulación cargos DPT-C-0018/2018 de fecha 18 de octubre de 2018, contra la Empresa Instaladora de Gas Natural “**EDWIN ADRIÁN MAMANI CRUZ**”, de la ciudad de Potosí, por incurir en **ejecución de obras sin contar con el proyecto aprobado**, conducta contravencional establecida y sancionada por el artículo 25 parágrafo I punto tercero del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 1996.

TERCERO.- Instruir a la **Instaladora**, el inmediato cumplimiento del Reglamento, con respecto a dar cumplimiento con la ejecución del contrato con la Empresa Distribuidora, correspondiente a la asignación AS-DTRG-PT-00032/2016, así como con su obligación de contar con el proyecto aprobado para la ejecución de las obras de instalación por parte de la Empresa Distribuidora.

CUARTO.- Imponer a la **Instaladora** una sanción pecuniaria de **UFV 2.000 (Dos mil unidades de fomento a la vivienda)**, de conformidad al art. 25 del Reglamento, misma que deberá ser depositada por la Instaladora a favor de la ANH en la cuenta de “ANH Multas y sanciones” N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación.

QUINTO.- Se instruye a la **Instaladora** comunicar por escrito ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos, Dirección Distrital Potosí, el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no cancelada la multa impuesta.

SEXTO.- En virtud a lo establecido por el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la **Instaladora** en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con de diez (10) días hábiles administrativos desde su legal notificación con la presente, para interponer el Recurso de Revocatoria, de considerarlo pertinente, aclarándose que la interposición no suspenderá la ejecución del acto conforme a los art. 32 y 59 de la Ley N° 2341.

SÉPTIMO.- El incumplimiento del pago de la sanción impuesta en el plazo establecido y de acuerdo a Procedimiento, la ANH podrá iniciar la ejecución de la presente Resolución Administrativa dándola por ejecutoriada.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0028/2018

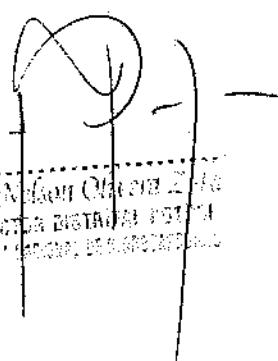
6 de 7

OCTAVO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Decreto Supremo N° 27172.

Regístrate, comuníquese y archívese.



Aby. Walter A. Thienier Villa
PROFESIONAL JURÍDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
Dirección Distrital Potosí



Lic. Nelson Chávez Zárate
DIRECTOR DISTRITAL POTOSÍ
Agencia Nacional de Hidrocarburos

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0028/2018

7 de 7